



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 33648/2023/TO1/8

Reg. n.º 241/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 33648/2023/TO1/8**, caratulada **“Ortega Callejas, José Ignacio s/ incidente de excarcelación”**. El juez **Rimondi** dijo: **1.** El pasado 15 de enero, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13, integrado por los jueces Diego Leif Guardia, Adolfo Calvete y María Elisa Gaeta, rechazó la excarcelación en términos de libertad condicional solicitada en favor de Ortega Callejas. Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta que, conforme al requerimiento de elevación a juicio, a Ortega Callejas se le imputa la comisión del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, con escalamiento, en calidad de coautor (arts. 45, 167, incs. 1º y 4º en función del art. 163, inc. 4º, CP). En este sentido, consideraron que, dada la calificación legal, el caso no puede encuadrarse dentro de la segunda hipótesis del art. 316 del CPPN, al que se remite en función del art. 317 del mismo cuerpo normativo. Si bien podría suponerse que, debido al mínimo legal de la pena y a la ausencia de antecedentes condenatorios, en caso de recaer condena ésta sería de ejecución condicional. Los jueces entendieron que, por las características de los hechos imputados, es probable que la pena impuesta

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39638974#446698595#20250307125802707

supere el mínimo legal. En consecuencia, advirtieron la existencia de un indicador de riesgo de fuga. A su vez, consideraron que el tiempo de detención no resulta irrazonable, sino proporcional al objetivo cautelar perseguido. Además, valoraron que su situación de arraigo es precaria, dado que es extranjero, posee una situación migratoria irregular y, al momento de ser detenido, no contaba con una residencia fija, sino que pernoctaba en diferentes locaciones. Asimismo, advirtieron que en esta oportunidad no ha informado un domicilio para su constatación. También analizaron, como indicador del peligro de fuga, que *“registra un pedido de extradición a la República Federativa de Brasil, por el cual posee la causa nro. 2830/2023 del Juzgado en lo Criminal Federal nro. 6, Secretaría nro. 12, encontrándose detenido en forma conjunta, ello por cuanto, con fecha 11 de abril del 2024, dicha judicatura resolvió hacer lugar a la extradición peticionada –la que se encuentra tramitando ante la CSJN, en virtud de la apelación interpuesta por su defensa- por hechos acaecidos en el país vecino el 21/09/2022, 02/10/2022 y 07/01/2023.”* En función de lo expuesto, concluyeron que *“(d)e lo señalado se advierte claramente, los indicadores del peligro de fuga el encausado, quien ingresó a nuestro país de manera ilegal eludiendo el accionar de la justicia brasilera, lo que permite vislumbrar una proclividad al incumplimiento con los mandatos de la autoridad, siendo que además, poco tiempo después se encontró involucrado en una investigación policial por los sucesos delictivos que aquí se le reprochan, lo que pone en dudas su apego a las normas y descarta la previsión de cualquier otra medida cautelar menos gravosa, resultando la prisión preventiva la más adecuada para neutralizar los riesgos procesales antes invocados.”* En virtud de lo expuesto, entendieron que ninguna de las alternativas previstas en el art. 210 del CPPF resulta suficiente para garantizar la sujeción del imputado al proceso y, concordando con la postura del Ministerio Público Fiscal, resolvieron rechazar la excarcelación bajo ningún tipo de caución (arts. 221 y 222, CPPF y arts. 317, inc. 5° en función del 316 y 319, CPPN). **2.** Contra dicha decisión, el Dr. Daniel Marino Mazzocchini interpuso el recurso de casación que motivó la intervención de esta sala. En primer lugar, argumentó que la resolución recurrida contraviene

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39638974#446698595#20250307125802707

el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal. Sostuvo que la prisión preventiva sólo es admisible en casos excepcionales y que en el presente caso no se acreditaron circunstancias que justifiquen la restricción de la libertad del imputado antes de una sentencia firme. Asimismo, cuestionó la fundamentación del tribunal respecto a la posibilidad de que la pena a imponerse no sea de ejecución condicional. Señaló que el delito imputado afecta exclusivamente bienes patrimoniales, sin lesiones a personas ni uso de armas, y que Ortega Callejas carece de antecedentes penales. Además, afirmó que la pena de ejecución condicional prevista en el artículo 26 del CP era una opción válida y que la negativa del tribunal a considerarla denota un tratamiento discriminatorio basado en la condición de extranjero del imputado. Alegó, además, que la negativa a la excarcelación ignoró el supuesto del inciso 5° del artículo 316 del CPPN, omitiendo considerar que el imputado reúne los requisitos para acceder a la libertad condicional. En virtud de lo expuesto, solicitó la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad bajo caución. **3.** El pasado 25 de febrero se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Ingresando al fondo del asunto, adelanto que no haré lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica. **4.1.** En primer lugar, corresponde destacar que la defensa ha incurrido en un error al elegir la vía legal para solicitar la excarcelación, ya que la situación de su asistido no se ajusta a las previsiones del artículo 317, inciso 5°, del CPPN. En el precedente “**Sanabria**”¹ - en el que se analizaba la viabilidad de una excarcelación en términos de libertad condicional de un imputado que había firmado un acuerdo de juicio abreviado que aún no había

¹ CNCCC, Sala 1, “Sanabria” rta. el 12 de julio de 2024, Reg. nro. 1097/2024, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.



sido homologado por el juez- esta misma sala señaló que “en la medida en que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes aún no había sido homologado, ‘la solución al caso que propone’ la defensa ‘es, de momento prematura’, ya que la estimación de cumplimiento del requisito temporal previsto para ese instituto se había realizado sobre la base de una mera pena en expectativa. En este punto, no puede más que coincidirse con las apreciaciones formuladas por el juez de la anterior instancia, ya que, de acuerdo con la interpretación efectuada en el caso “Varela”, el art. 317, inc. 5° del CPPN resulta de aplicación para aquellos casos en los que se ha dictado una condena no firme. Ello es así, pues está en la base de esa disposición legal que quien ha sido condenado por una sentencia a pena privativa de libertad no firme no se encuentre en peores condiciones que aquellas en las que se encontraría de haber adquirido firmeza su condena, de acuerdo a estrictos criterios de igualdad y proporcionalidad. En consecuencia, hasta tanto no recaiga sentencia condenatoria, no es posible analizar si el tiempo de detención que viene sufriendo el imputado le permitiría acceder a la libertad condicional, en caso de que aquella se encontrara firme.”. Lo expuesto resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en análisis, toda vez que, en la presente causa, ni siquiera se ha fijado la fecha del debate. En consecuencia, Ortega Callejas no cuenta con una condena -no firme- que le permita solicitar la excarcelación en los términos del inciso 5°. **4.2.** En segundo lugar, no siendo de aplicación la hipótesis liberatoria pretendida por la defensa, es correcto que el tribunal haya valorado exclusivamente los riesgos procesales a la luz del inciso 1 del art. 317 citado. Ello de modo que la situación del nombrado, conforme la calificación legal asignada, encuadra dentro de la segunda de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión del artículo 317, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, tal y como sostiene la decisión impugnada, los riesgos procesales resultan de una entidad tal que corresponde rechazar la excarcelación. Los jueces realizaron una correcta valoración de la causa, ajustándose a sus constancias y a la normativa aplicable en materia de encierro cautelar. En efecto, si bien el mínimo de la escala penal, sumado a la carencia de antecedentes condenatorios, no permite descartar la posibilidad de una

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39638974#446698595#20250307125802707

pena en suspenso, la amenaza punitiva máxima supera los 8 años de prisión previstos por la misma norma. Así, el riesgo de fuga se encuentra debidamente respaldado en parámetros pertinentes, conforme al artículo 221, inciso “a”, del CPPF. En particular, se valoró la falta de arraigo del imputado, evidenciada en el hecho de que, al momento de su detención, no contaba con una residencia fija, sino que pernoctaba en distintos lugares. Además, su defensa tampoco informó un domicilio fijo para su constatación. A ello se suma que Ortega Callejas es extranjero, de nacionalidad chilena, y que, según lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones, su situación migratoria es irregular, dado que ingresó al país por un paso no habilitado. Asimismo, el imputado registra un pedido de extradición a la República Federativa de Brasil, en la causa nro. 2830/2023 del Juzgado en lo Criminal Federal nro. 6, Secretaría nro. 12, y se encuentra detenido en forma conjunta. En tal sentido, el 11 de abril de 2024, dicho tribunal hizo lugar a la solicitud de extradición, actualmente en trámite ante la CSJN en virtud de la apelación interpuesta por su defensa. Finalmente, en lo que respecta a la proporcionalidad de la medida cautelar, estimo que su mantenimiento, de momento, no la vulnera. Ortega Callejas lleva detenido un año y tres meses, el debate se encuentra próximo y se descartó fundadamente la viabilidad de medidas alternativas -conforme al artículo 210 del CPPF- ante la magnitud del peligro procesal de elusión. Por lo expuesto, en tanto el tribunal fundó razonablemente la necesidad de mantener el encarcelamiento preventivo del imputado, con apego a las constancias de la causa, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ortega Callejas y confirmar, con costas, la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de agravio (artículos 317 inc. 5, 455, 456, 465 bis, 469, 470 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN). Asimismo, propongo recomendar al tribunal de grado, dentro de las posibilidades de su agenda, la más pronta fijación de la audiencia de debate. El juez **Bruzzone dijo**: Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. El juez **Divito dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39638974#446698595#20250307125802707

corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR**, con costas, la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (artículos 317 inc. 5, 455, 456, 465 bis, 469, 470 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39638974#446698595#20250307125802707